



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0896 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 17 de Julio del 2023

VISTO el Expediente con registro 037476-2023, que contiene el pedido formulado por la servidora **MERY LUZ PEVES PEÑA**, sobre incremento del 10% de la remuneración mensual dispuesto por el Decreto Ley N°25981, desde enero de 1993, devengados e intereses legales; y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Jefatural N°121-80-ORDEICA-OGA/DIPER se resuelve nombrar en vía de regularización a partir del 1 de marzo de 1980, entre otros, a Mery Luz Peves Peña como Oficinista I, Grado V, Sub Grado2 de la Dirección Regional de Salud, y con Resolución Directoral N°577-90-UDES/OPER de fecha 21 de diciembre de 1990 se resuelve reasignar a la mencionada servidora con el cargo de Asistente Administrativo I, SPF, del Hospital Regional de Ica a la Administración de la Dirección Regional de Salud de Ica.

Con escrito de fecha 26 de mayo del 2023, la recurrente solicita el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, desde enero de 1993, más devengados e intereses legales. Manifiesta que, es servidora en actividad en el cargo de Especialista Administrativo IV, SPA, y que de acuerdo a las planillas de pago de junio de 1991 hasta julio de 1998 se acredita que sus remuneraciones estaban afectas a los aportes del FONAVI, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el D.L. N°25981 para percibir el incremento del 10% de su remuneración, para lo cual invoca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 3815-2013-AREQUIPA y la Casación 16513-2016 CUSCO, que revocaron la sentencia apelada y reformándola la declararon fundada en parte, y ordenaron a la entidad cumpla con reconocer a favor del demandante el incremento dispuesto en el Decreto Ley N°25981, adjuntado copia de su DNI, de sus boletas de pago del año 1991 a 1998, y de las citadas ejecutorias.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la pretensión

1. La recurrente pretende que se le abone el incremento del 10% de la remuneración mensual dispuesta por el Decreto Ley N°25981, desde el 1 de enero de 1993, más



devengados e intereses legales, por lo que deberá determinarse si le corresponde o no percibir dicho incremento de acuerdo a ley.

Del Principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública

2. Con arreglo a este principio establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Del incremento dispuesto en el Decreto Ley N°25981

3. El 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N°25981, en cuyo artículo 1° se señaló que, a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1° (1% de la remuneración del trabajador como contribución obligatoria cualquiera sea su régimen o estatuto laboral) y 2° (6% como contribución facultativa de los trabajadores independientes) del Decreto Legislativo N°497 será del 9%. Adicionalmente, el artículo 2° del citado Decreto Ley fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 para los *trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la contribución al FONAVI.*

De acuerdo con esta disposición, se incrementó a partir del 1 de enero de 1993 la tasa de contribución obligatoria de los trabajadores al FONAVI del 1% al 9%, igual porcentaje se incrementó como contribución facultativa de los trabajadores independientes; y, como compensación por el incremento de la tasa de contribución al FONAVI se incrementó las remuneraciones del trabajador en un 10% de su haber mensual.

4. Posteriormente, por disposición del artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM se precisó que *lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981 no comprendía a los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, es decir, los trabajadores del sector público que financian sus planillas de pago con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981. Meses después, el 17 de octubre de 1993, por disposición del artículo 3 de la Ley N°26233 se derogó expresamente el Decreto Ley N°25981, estableciendo, además, en su única disposición final que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.*

Es decir, con dicho decreto supremo extraordinario se precisó que no se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981 los trabajadores del sector público cuyo pago de remuneraciones o pensiones se financiaba con recursos del Tesoro Público, decreto ley que fue derogado expresamente por la Ley N°26233, dejando a salvo el derecho de seguir percibiendo el





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0896 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 17 de Julio del 2023

incremento de remuneraciones dispuesto por el derogado decreto ley de aquellos trabajadores que lo percibieron en su momento, esto es, desde enero de 1993.

5. En tal virtud, el incremento dispuesto por el artículo 2° del derogado Decreto Ley N°25981, corresponde únicamente para aquellos trabajadores distintos del sector público o que su planilla no era financiada con recursos del Tesoro Público, y que en su momento lo percibieron, lo contrario implicaría reconocer un derecho que ha sido derogado mediante la Ley N°26233, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°3529-2003-AC/TC, que al resolver un caso similar, declaró Infundada la demanda de cumplimiento, señalando en su Fundamento 1, lo siguiente: *"El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N°26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración."* Énfasis agregado.

Solución del caso concreto

6. En ese contexto, corresponde verificar si la recurrente, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N°25981 sus remuneraciones estaban afectas al FONAVI, y si su planilla de pago de remuneraciones no era financiada con recursos del Tesoro Público, a fin de quedar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981, y por último, si percibió desde enero de 1993 el incremento del 10% de la remuneración que establecía el derogado decreto ley, para continuar percibiéndolo conforme lo disponía la única disposición final de la Ley N°26233.
7. De la Resolución Jefatural N°121-80-ORDEICA-OGA/DIPER se advierte que la recurrente fue nombrada el 01 de marzo de 1980, es decir, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N°25981 tenía la condición de servidora pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, y por tanto, sus remuneraciones estaba afecta a la contribución del FONAVI, sin embargo, de las planillas de pago que obran en archivo de la entidad, se acredita que la remuneración que perciben los trabajadores y pensionistas del Estado de la Dirección Regional de Salud de Ica, incluida la recurrente, se financia con recursos del Tesoro Público, por lo que no cumple con la condición que



disponía el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM para quedar comprendida dentro del ámbito de aplicación del derogado Decreto Ley N°25981.

8. Por último, de las planillas de pago que obran en la entidad y de las boletas de pago de la recurrente que se adjuntan a la solicitud, además de no verificarse que se le haya afectado el 9% de la remuneración como contribución al FONAVI, no se acredita que se le haya otorgado el incremento del 10% de la remuneración que estableció el artículo 2° del derogado Decreto Ley N°25981, por lo que tampoco no se encuentra comprendida en la excepción prevista en la única disposición final de la Ley N°26233, para continuar percibiendo dicho aumento.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe N°022-2023-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRH/UPPR y del Informe Técnico N°037-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y, estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora Mery Luz Peves Peña, sobre pago del incremento del 10% del haber mensual que dispuso el derogado Decreto Ley N°25981, más devengados e intereses legales.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese

VMMV/DG
MEUC/D-OEGDRH
FAFF/J-UARH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.G. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica